



## Resolución 320/2022

**S/REF:** 001-066525 y 001-066773

**N/REF:** R-0373-2022 / 100-006745

**Fecha:** La de la firma

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática

**Información solicitada:** Políticas de igualdad y para las amas de casa

**Sentido de la resolución:** Desestimatoria

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó el 8 de marzo de 2022 (solicitud nº 001-066525) al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante LTAIBG), la siguiente información:

«(...) LAS POLITICAS QUE SE ESTAN LLEVANDO A CABO PARA LA IGUALDAD DE LAS MUJERES Y DE MANERA PARTICULAR PARA LAS AMAS DE CASA QUE NO TIENEN UN TRABAJO FUERA DEL DOMICILIO, Y QUE APORTAN A LA ECONOMIA UNA MILLONADA DE EUROS, PERO NO RECIBE NADA NI DURANTE DIGAMOS SU VIDA LABORAL POR DECIRLO DE ALGUNA MANERA NI CUANDO LLEGA LA EDAD EN TEORIA DE JUBILACION. TODAS LAS

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

DEMÁS TIENEN AYUDAS DE DIFERENTES TIPOS PERO PARA LAS AMAS DE CASA QUE NO TIENEN TRABAJO FUERA PERO TIENEN PAREJA CON INGRESOS DE CUALQUIER TIPO NO SE LAS TIENE EN CUENTA POR NADIE, SOLO EXISTEN PARA LAS MANIFESTACIONES DEL 8M O PARA VOTAR. (...)

2. Consta, asimismo, en el expediente, que en fecha el 14 de marzo de 2022 (solicitud nº 001-066773) formuló nueva solicitud al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>2</sup> (en adelante LTAIBG), solicitando la siguiente información:

« (...) QUE ESTA HACIENDO ESTE GOBIERNO DE MONCLOA PARA TENER EN CUENTA A LAS AMAS DE CASA QUE APORTAN A ESTA ECONOMIA UN PORCENTAJE MUY ALTO DEL PIB Y SON MUJERES, PERO NADIE LAS DEFIENDE NI LAS TIENE EN CUENTA. CUANDO VAN A TENER UNA CONSIDERACION DE ALGUNA AYUDA, O CUANDO LLEGAN A LOS 65 ALGUN TIPO DE COMPENSACION ECONOMICA AUNQUE ESTEN CASADAS O EN UNA UNIDAD FAMILIAR CON INGRESOS, NO SE LAS TIENE EN CUENTA MAS QUE PARA QUE VOTEN O VAYAN EL 8M. DONDE ESTA LA IGUALDAD Y ES POR ELLO QUE SOLICITO TODA LA INFORMACION SOBRE QUE SE ESTA HACIENDO PARA QUE LAS AMAS DE CASA MUJERES TENGAN SU INDEPENDENCIA. (...)

3. Mediante Resolución de 22 de abril de 2022, el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA contestó al solicitante, en relación con la solicitud presentada el 8 de marzo de 2022 (solicitud nº 001-066525), lo siguiente:

«(...)Atendiendo al contenido de la solicitud, fue duplicada al Ministerio de Igualdad (expediente nº 001-066963) para que éste resuelva lo que proceda, en el ámbito de sus competencias.

(...)

La citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, reconoce en su artículo 12 del derecho de acceso a la información pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13, según el cual se considera información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Adicionalmente, cabría recordar que el Consejo de Transparencia y Buen

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

*Gobierno ha explicitado en diversas ocasiones, entre otras, en la Resolución 402/2020, de 3 de septiembre y en la Resolución 223/2017, de 25 de julio, que el concepto de información pública contemplado en el artículo 13 de la citada Ley 19/2013, viene referido a información que ya existe, circunstancia ésta que no se da en el presente caso, puesto que en el Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática no existe información ni documentación alguna sobre la cuestión planteada en la solicitud.*

*Por tanto, entendemos que la presente solicitud plantea una pretensión que no se encuentra amparada por el derecho reconocido en el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.»*

4. Mediante escrito registrado el 25 de abril de 2022, el interesado interpuso reclamación (en relación con ambos expedientes de solicitud de información, nº 001-066525 y nº 001-066773) ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24](#)<sup>3</sup> de la LTAIBG, alegando, en resumen, que no había dado respuesta a su solicitud.
5. Con fecha 25 de abril de 2022, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA, al objeto de que formularsen las alegaciones que se considerasen oportunas. El 18 de mayo de 2022 se recibió escrito en el que el Ministerio, en relación con ambas solicitudes de información, en el que se reitera el contenido de la resolución de 22 de abril de 2022 en relación con la solicitud nº 001-066525, añadiéndose lo siguiente:

*«(...)Por lo que respecta a la solicitud 001-066773, conforme a lo establecido en el art. 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, con fecha 25 de abril de 2022 se comunicó al interesado su inadmisión a trámite, por el siguiente motivo:*

*“La citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, reconoce en su artículo 12 del derecho de acceso a la información pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13, según el cual se considera información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

*Adicionalmente, cabría recordar que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha explicitado en diversas ocasiones, entre otras, en la Resolución 402/2020, de 3 de*

---

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

*septiembre y en la Resolución 223/2017, de 25 de julio, que el concepto de información pública contemplado en el artículo 13 de la citada Ley 19/2013, viene referido a información que ya existe, circunstancia ésta que no se da en el presente caso, puesto que en el Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática no existe información ni documentación alguna sobre la cuestión planteada en la solicitud.*

*Por tanto, entendemos que la presente solicitud plantea una pretensión que no se encuentra amparada por el derecho reconocido en el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.”*

*(...)*

*Como se ha indicado en el apartado anterior, las solicitudes de acceso a la información 001-066525 y 001-66773, en razón de su materia, fueron duplicadas al Ministerio del Igualdad, para que éste pudiese analizarlas y resolver lo que procediese, dentro de su esfera competencial.*

*En el ámbito del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, tras el estudio de las solicitudes, fueron inadmitidas a trámite, por aplicación de lo previsto en el artículo 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tal como se explicita en la motivación de las resoluciones.*

*Para su notificación, las resoluciones de las solicitudes 001-066525 y 001-066773, fueron puestas a disposición del solicitante a través del Portal de la Transparencia con fecha 25 de abril de 2022. Por tanto, no cabe apreciar que este Departamento no haya procurado respuesta a ambas solicitudes.*

*Adicionalmente, interesa destacar que el interesado interpuso la reclamación contra las dos solicitudes, sin que este órgano tenga constancia de que el interesado hubiese comparecido a la notificación de la resolución 001-66773. Por tanto, el solicitante habría procedido a impugnar la actuación de este órgano, sin siquiera tener conocimiento del contenido de la resolución.*

*(...)*

*Tal y como se expuso en las dos resoluciones emitidas, en el Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática no existe información ni documentación alguna sobre las cuestiones planteadas en las solicitudes, y a tenor de su contenido, se procedió a la duplicación de las mismas al Ministerio de Igualdad, al estimar que el citado departamento ministerial pudiera ser el competente para conocer de las solicitudes, parcialmente, en razón de las competencias atribuidas a ese Ministerio.»*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2 c\) de la LTAIBG](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)<sup>4</sup>, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)<sup>5</sup>, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)<sup>6</sup>, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal según dispone su artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. A la vez, acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de dos solicitudes en las que se pide información sobre las políticas que se están llevando a cabo para garantizar la igualdad de las mujeres y, en particular, para las amas de casa, formuladas en los términos que figuran en los antecedentes.

El Ministerio requerido inadmitió ambas solicitudes señalando que no existe información ni documentación alguna sobre las cuestiones que se plantean e informando de que, «*a tenor*

---

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

*de su contenido, se procedió a la duplicación de las mismas al Ministerio de Igualdad, al estimar que el citado departamento ministerial pudiera ser el competente para conocer de las solicitudes, parcialmente, en razón de las competencias atribuidas a ese Ministerio.»*

El solicitante interpuso la presente reclamación alegando que no se le ha dado respuesta y sin manifestar oposición alguna a la *duplicación* de las solicitudes al Ministerio de Igualdad a que se hace referencia en la resolución del Ministerio requerido.

Debe ponerse de manifiesto en este punto que, tal como indica la Administración en sus alegaciones, fueron dictadas y puestas a disposición del solicitante sendas resoluciones de inadmisión (no compareciendo a la notificación de una de ellas el interesado), por lo que el fundamento de esta reclamación, consistente en que no se ha obtenido respuesta a lo solicitado no se corresponde con lo realidad de lo actuado. Conviene advertir, asimismo, que no puede equiparse la falta de respuesta o silencio por parte del órgano requerido con la denegación del acceso por considerar que lo solicitado no tiene encaje en la noción de *información pública* a que se refiere el artículo 13 o por considerar concurrente alguna de las causas de inadmisión previstas en el artículo 18 LTAIBG o alguno de los límites del artículo 14 y 15 LTAIBG. En la misma línea no puede calificarse como *falta de respuesta* aquella que no se acomoda a las expectativas de la persona solicitante.

4. En cualquier caso, sentado lo anterior y a la vista de lo alegado en las resoluciones dictadas por el órgano requerido, conviene recordar que el artículo 13 de la LTAIBG, antes transcrito, determina que el objeto del derecho de acceso a la información pública son los contenidos o documentos que *obren en poder* de alguno de los sujetos obligados; por lo que la existencia previa de la información, elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones y en el ámbito de sus competencias, es presupuesto necesario para el ejercicio y el reconocimiento del derecho.

Cuando esta esencial condición previa no concurre —como se aprecia en este caso en el que el Ministerio requerido ha manifestado que no dispone de información alguna relativa a las políticas de igualdad en general ni a las políticas relativas a las amas de casa, en particular—, no consta objeto sobre el que proyectar el ejercicio del derecho y, en consecuencia, procede la desestimación de la reclamación formulada; debiéndose tener en cuenta, además, que el Ministerio ha remitido las citadas solicitudes de información al Ministerio que, a su entender, tiene competencias o pudiera tenerlas en relación con lo solicitado.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada el 25 de abril de 2022 por [REDACTED] frente al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA.

De acuerdo con el [artículo 23. 1<sup>7</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>8</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>9</sup>](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

---

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>